

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id fuera.	16
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continuan sin novedad en su importante salud.

REGLAMENTO

para el trasporte de las tropas por los ferro-carriles.

PRESCRIPCIONES GENERALES.

(Continuacion.)

Art. 55. Debiendo mandarse con anticipacion á las estaciones los equipajes de los Jefes y Oficiales, los carros, arneses y menaje de escuadron y los de los cantineros, el Jefe de la fuerza lo dispondrá oportunamente para que bajo la direccion de los empleados y por los mozos de las estaciones se cargen con el orden que conviene, nombrando al efecto un Oficial y una pequeña escolta que atienda á este cuidado. Dicho material deberá hallarse en las estaciones de partida una hora antes que la fuerza efectiva de hombres y caballos lo verifique.

Art. 56. Los asistentes, ordenanzas, cantineros y escolta que no sea necesario vayan en las wagones en que se conduzca el material del cuerpo esperarán á la llegada de la fuerza para reunirse á ella y para que se les dé colocacion como á los demás.

Art. 57. Todo Jefe de esta arma, luego que tenga tomadas sus disposiciones previas para el embarco, llegado el momento de conducir á la estacion su fuerza efectiva, la hará montar á caballo saliendo del cuartel de modo que llegue á la misma cuan-

do menos una hora antes de la partida del tren. A su aproximacion, y en el paraje que anticipadamente hubiese reconocido, la hará formar segun lo permita lo configuracion del terreno, disponiendo acto continuo eche pié á tierra y se prepare para la revista numérica de que trata el artículo 10 del cap. 3.º de las prescripciones generales, mandando que los caballos que monten los Oficiales se reunan á la cabeza de la fuerza. Seguidamente se apersonará con el Comisario de Guerra y el Jefe del movimiento, tanto para pasar su revista como para hacerse cargo de la composicion del tren y disposicion que ofrezca la estacion para el embarque del ganado.

Art. 58. Debiendo ser muy precisas y ordenadas las operaciones de embarque, y lo propio todas las que precedan como preparatorias para aquel acto, no olvidará el Jefe de toda fuerza dispuesta para esta clase de viajes la necesidad en que se halla de desplegar por sí propio la mayor actividad, que á su vez hará observar á sus subordinados, encareciéndoles la prontitud sin confusion y el aprovechamiento de tiempo, para que no se desperdicien ni minutos en la ejecucion de dichas operaciones, ya cuando sea forzoso sujetarlas á un sistema sucesivo, ó bien cuando siendo posible se lleven á efecto simultáneamente.

El Comandante de la fuerza no debe perder nunca de vista que de esa regularidad y prontitud de accion pende la rapidez del embarque, especialmente en aquellas ocasiones en que los trenes deben emprender su movimiento sucesivamente con intervalos de hora á lo mas para poner en marcha fuerzas de alguna consideracion.

Art. 59. Como las operaciones de embarque respecto del arma de

caballeria llevan en sí la necesidad de atender tanto á la ordenada colocacion de las sillas para evitar confusiones en el momento del desembarque, como para la que á su vez debe procurarse para el ganado, la composicion y arreglo del tren no puede llevarse á efecto con anticipacion, como sucede con el arma de infanteria. Es preciso esperar á que se carguen en los muelles los wagones del ganado para llevarlos despues á su sitio, numerándolos sin embargo en los mismos muelles á fin de saber al primer golpe de vista á qué seccion y escuadron corresponde el embarco en cada uno.

Art. 60. En las estaciones que tengan amplitud y permitan las dimensiones de los muelles arrimar bastante número de wagones á la vez para que el embarque sea simultáneo, es indispensable que el Jefe lo ordene por secciones, precediendo siempre el de monturas y no descuidando que con debida anticipacion se preparen, como se ha dicho, los pisos de los wagones con una capa de paja para comodidad del ganado y para evitar en él de monturas que el ludimiento contra su suelo ocasionen deterioro en ellas.

A partir de tan interesantes como obligatorios cuidados, siguen á continuacion la serie de artículos que por su orden sistematizan el de embarque.

Art. 61. Suponiendo pasada la revista numérica de embarque de que tratan las prescripciones generales y conducida la fuerza á la estacion para dar principio á dicho acto, su comandante mandará desensillar, previniendo coloque sus armas á vanguardia ó retaguardia y del mejor modo posible para que no se pisen por los caballos y puedan los ginetes mas desembarazadamente atender á estos preparativos de embarque.

Puestas en tierra las monturas y colocadas al frente de cada ginete, si el tiempo lo exigiese, se procederá seguidamente á enmantar los caballos, mandando tambien que el soldado vista el capote.

Art. 62. Al criterio del Jefe que mande la fuerza está reservado el detall de estas operaciones; porque no llevando mas número de hombres que el de ganado, es evidente que entre sí han de ayudarse los ginetes para dejar las armas, desensillar y enmantar sus caballos y conducir las monturas al wagon en que han de llevarse para que allí se coloquen y ordene de la manera conveniente que se dirá: por eso se le deja amplitud para disponerlo, combinando sus providencias en armonia con la necesidad para todos los detalles.

Conviene sin embargo que anticipadamente nombre un oficial que con algunos desmontados dirija la colocacion de las monturas en el wagon destinado para este objeto, debiendo no olvidar lo mucho que conviene que en todas se lleve puesta la señal ó tarjeton para que sean conocidas por los soldados á cuyos caballos pertenezcan.

Art. 63. Con las monturas irá unidas las grupas y sacos de pienso, si bien el Jefe tendrá dispuesto con oportunidad lo conveniente para que, segun la duracion del viaje, se atienda á la alimentacion del ganado; teniendo presente que las monturas no deben removerse del wagon hasta que quede terminada la marcha, y que por lo tanto precisa que así como la paja para su alimentacion ha de llevarse en los mismos wagones en que se les coloque, así tambien la cebada debe cuidarse del mejor modo posible de trasportarla para que con facilidad se distribuya en los altos y puedan comerla los caballos en

los morrales de hocico. En este particular se previene á los Jefes la necesidad de que provean con anticipacion y recurran á los mejores medios para dar de comer al ganado en la proporcion que en el artículo de pienso se dirá, y lo propio respecto á proporcionárseles agua para beber.

Embarque de sillas.

Art. 64. La operacion metódica de colocar la silla en el wagon ha de hacerse bajo la direccion de un oficial.

Por secciones sucesivamente las mandará conducir el Jefe á la inmediacion de aquel nombrando los hombres necesarios para que no se retarde esta primera operacion de embarque.

Art. 65. Colocadas por secciones ordenadamente y juntas las monturas en el muelle y al frente del wagon, se empezarán á cargar por los individuos destinados con dicho objeto, dirigiéndolos personalmente el oficial, del modo siguiente:

Se suponen nombrados cuatro ó seis soldados desmontados para efectuarla. El oficial mandará permanecer á dos de ellos dentro del wagon para que las coloquen (véase la lámina 6.ª); los cuatro restantes se encargarán de ir llevando las monturas por su órden de numeracion, para que aquellos empiecen á efectuarlo de modo que la caballería de la primera silla se apoye contra uno de los lados menores del wagon, empezando por cualquiera de sus ángulos, quedando el borrén delantero contra el suelo y por consiguiente elevada la grupa. La segunda silla se colocará entre los bastes de la primera, apoyando tambien el borrén delantero en el piso: la tercera lo mismo con relacion á la segunda, y así sucesivamente hasta el quicio de la puerta, resultando por consiguiente una fila de sillas colocada á lo largo del lado mayor de dicho wagon por el costado que se empiece. A continuacion de la primera fila de sillas arrimará otra segunda, continuándose hasta llegar al otro extremo opuesto, viniendo á quedar formado un tablero de sillas que permite una colocacion perfectamente ordenada. Sobre esta base ó primera tanda de monturas se colocará otra del mismo número, y en disposicion semejante se ejecutará lo propio con relacion al otro costado opuesto del wagon, quedando por lo tanto, y en la forma que se observa en la lámina, ordenadamente reunidas todas las monturas, y en el centro del wagon un espacio muy suficiente para los hombres que las han colocado y han de cuidar de ellas durante el viaje.

No se omitirá, como se ha dicho, el echar paja en el suelo del wagon para evitar se rocen y estropeen, cuidando, si fuese posible, sea de larga

y no trillada, y de revestir las paredes de los wagones en que se apoyen para preservarlas de deterioros.

La colocacion de las sillas en la forma descrita permite en un wagon comodamente cargar 100 de ellas, correspondientes al número de ganado que puede trasportarse en trenes extraordinarios.

Art. 66. Para la conduccion de las sillas desde donde se halle formada la fuerza al wagon en que han de trasportarse no se empleará más que el tiempo puramente preciso, á fin de no retardar el embarco sucesivo del ganado. Los soldados alternarán por lo tanto en tener de mano á dos caballos para que sus compañeros las lleven al sitio señalado, regresando á sus puestos acto continuo de dejarlas reunidas y ordenadas en el muelle ó andén al frente del wagon.

Embarque de caballos.

Art. 67. Para el embarque del ganado, si el muelle permitiese arrimar dos, ó mas número de wagones, este acto tendrá lugar simultáneamente en todos ellos, para que una vez cargados se reemplacen por otros vacíos y se continúe del mismo modo hasta su terminacion. En dichos wagones se habrá echado con tiempo, y como se le lleva dicho, paja en sus pisos, y deberán estar además provistos en su interior de argollones para atar los animales, teniendo dispuestos dos asientos colgados en cada uno, los cuales durante el embarque se tendrán suspendidos por las ventanillas al exterior de los wagones, para que al quedar cargados se metan dentro y se les coloque en la parte interior, uno entre el primero y segundo caballo, el otro entre el quinto y sétimo, prohibiéndose terminantemente se cambien de lugar.

Art. 68. Los wagones cargados de ganado, antes de que se conduzcan al lugar correspondiente que han de ocupar en la composicion del tren, serán precisamente numerados en el mismo muelle, marcando con yeso en el exterior de las paredes de cada uno una numeracion correlativa, y además el de la seccion y de la compañía á que pertenezcan los caballos.

Art. 70. Los Capitanes de los escuadrones y los subalternos dirigirán á los soldados para el embarque, observándose todos los detalles que se expresarán á continuacion en el momento de que el Jefe dé la orden para que simultáneamente se ejecute en todos los wagones arrimados, puesto que por este medio no se ocasionará pérdida de tiempo, que es asunto de gran interés en tales casos.

Art. 71. Los oficiales harán entender á la tropa la necesidad de usar cariño y halago con los animales, especialmente con los espantadizos, que es de esperar opondrán resistencia para entrar en los vvagones, y

para lo cual se aplicarán á sus recodos los medios posibles de conseguirlo con los que mas dificultad ofrezcan al embarque.

Art. 72. Dada la voz de embarque ó anunciado por un toque de clarín, las respectivas fracciones que deban verificarlo se pondrán en marcha á la desfilada y se dirigirán, conducidas por sus Oficiales, al frente de los respectivos vvagones, haciendo alto á la inmediata de los puentes de paso para dar principio á colocar los caballos, debiendo al efecto para ejecutarlo observar lo siguiente:

El primer individuo de cada una de las fracciones que empiecen al embarque, sin mirar á su caballo, lo conducirá á la entrada de la puerta del wagon correspondiente, y si no se resistiese entrará con él, haciéndolo colocar á su derecha contra la pared del lado menor del mismo, por manera que quede en su mayor longitud á través de la via.

Si el primer caballo de cada fraccion que se conduzca al wagon respectivo se resistiese á entrar, se hará que siga el segundo ó el tercero, siempre el más dócil, detrás del cual lo efectúan los demás por lo regular sin gran trabajo.

A continuacion del primer caballo se dispondrá entre en los respectivos vvagones por el mismo órden el segundo, que su conductor lo hará arrimar sobre su izquierda contra la pared del lado menor del mismo, por manera que resulten ocupando los dos rincones opuestos del wagon los dos primeros caballos, teniéndolos de mano sus conductores.

El soldado que lleve el caballo núm. 3. entrará seguidamente en el wagon del mismo modo y arrimará su caballo al núm. 1.º, entregándolo al primer conductor, que se quedará teniendo de mano á los dos para que pueda salir el del núm. 3.

El que conduzca el núm. 4 hará lo propio por el lado opuesto, haciendo arrimar su caballo al núm. 2, á cuyo conductor lo entregará saliendo él del wagon.

El que lleve el núm. 5 á su vez entrará en el wagon y colocará su caballo al lado del 3.º, continuando el 6.º, que lo arrimará al lado del 4.º, permaneciendo al lado del wagon con sus conductores.

El 7.º y 8.º, si cupiesen, se les hará ocupar sitios equivalentes, resultando respectivamente dentro del wagon los números impares reunidos á la derecha, y los pares á la izquierda.

Los últimos conductores permanecerán por el pronto dentro del wagon para que tan luego de embarcados los caballos y cerradas que sean las puertas de los mismos ayuden á sus compañeros á quitar bridas y atar el ganado por los ronzales á los argollones ó travesaños del wagon,

reuniendo cada dos ó tres bridas, que colgarán en los dichos argollones ó travesaños para que no rueden por el suelo y se pisoteen.

Los caballos de los Jefes y Oficiales serán conducidos respectivamente para su embarque por los asistentes y ordenanzas desmontados, ocupando lugar en los wagones por el mismo órden.

Art. 73. Una vez embarcado el ganado se colgarán los asientos que se habian suspendido al exterior como se tiene dicho, no debiendo quedar dentro de cada wagon para su cuidado mas que un soldado por cada dos caballos. Las armas de estos soldados se mandarán recoger por los respectivos Capitanes para que cuiden de ellas y las coloquen debajo de los asientos de los demás individuos que han de embarcarse en los carruajes destinados al efecto.

Art. 74. Cuando los wagones estén cargados se numerarán acto continuo como se tiene dicho, antes de que se trasladen desde el muelle al punto de reunion del material, debiendo atender á este cuidado el Ayudante con un sargento del escuadron.

Art. 75. Debiendo llevarse en los mismos wagones donde vaya el ganado la paja que se pueda necesitar para entretenerlos en los altos y para el pienso que se juzgue conveniente darles, se procurará se conduzca dicho artículo en sacos que se podrán colocar en el mismo sentido en que vaya el ganado, arrimándolos á las paredes de los lados menores de cada wagon.

Art. 76. Es de todo punto muy conveniente que las operaciones de embarque sean en extremo metódicas y arregladas á cuantos detalles quedan prevenidos, y que se encarezca á la tropa el usar dulzura y cariño para con los animales, especialmente con los espantadizos; que no se tenga empeño en conducirlos á la fuerza y con castigo; que se procure hacer entrar primero á los más dóciles, é inmediatamente despues, y como de reata, á los que opongan resistencia.

Convendrá en casos extremos venderles los ojos, echar paja en los puentes de paso para que al pisar no sientan ruido, y aun á las veces será preciso hacerlos entrar marchando con paso atrás á la inmediacion del puente para que así entren en el wagon.

Solo con halago y cariño puede evitarse se empeñen en una defensa que hiciera imposible de todo punto su embarque.

Art. 77. Cuando los muelles no ofrezcan la ventaja de efectuar el embarque simultáneo, las operaciones sucesivas se dirigirán con suma actividad para no perder tiempo, porque entonces todavia interesa mas se aproveche.

Art. 78. Si el embarque tuviera que hacerse en donde los muelles no estén al nivel del piso de los wagones, será preciso recurrir á rampas y se dirigirá de una manera análoga á lo ya indicado, debiendo en tal caso los Jefes y Oficiales redoblar sus cuidados y precauciones para evitar que el ganado se maltrate ó se inutilice si se descuidan las reglas prescritas.

Art. 70. Siempre que sea preciso mover los wagones desde el muelle para conducirlos á brazo al lugar en que debe colocarse para la composición del tren, se procurará, si la localidad del muelle lo permitiese, dar vuelta á los caballos dispuestos para el embarque, á fin de que no se espanten con dichas maniobras, debiendo cuidar mucho que á su intermediación y en el acto del embarque no se ejecuten aquellas por iguales razones.

Composicion del tren.

Art. 80. Como el embarque del ganado en los muelles no permite preceda, como para la infantería, el ordenamiento del tren antes del movimiento de marcha, luego que aquella operación termine los empleados de las estaciones lo organizarán, aprovechando entretanto el Jefe de la tropa este tiempo para disponer el embarco del personal en los carruajes que se les destine. La composición del tren quedará dispuesta en el modo siguiente, en cuanto sea posible:

- 1.º Un wagon bajo descubierto con puentes de desembarque.
- 2.º Otro cerrado para el baje.
- 3.º Otro para la colocacion de las sillas é individuos que deban ir á su cuidado.
- 4.º Los wagones necesarios para conducir la mitad del ganado.
- 5.º Uno ó dos carruajes de tercera clase para la tropa.
- 6.º Otro de primera ó segunda clase, ó uno mismo para los Jefes y Oficiales.
- 7.º Los wagones necesarios para la otra mitad del ganado.
- 8.º Un truk ó plataforma para los carros de regimiento y de cantineros.

Los wagones ó carruajes con freno que vayan en el tren se colocarán como los empleados de la empresa del ferro-carril lo consideren conveniente.

Art. 81. Organizado ya el tren y colocado en disposicion de marchar en el andén ó paraje donde deba subir la tropa á los carruajes, seguirá su embarco.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Habiendo concluido en 30 de Junio último el plazo señalado á los Registradores de la Propiedad para la formacion de índices, sin que hasta ahora haya tenido lugar esta operacion en algunos Registros por faltas involuntarias de sus servidores;

La Reina (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por los Regentes de las Audiencias y lo propuesto por V. I., se ha servido prorogar hasta 1.º de Julio de 1868 el referido plazo; haciéndose entender á los Registradores morosos ó negligentes la responsabilidad en que pueden incurrir en lo sucesivo por semejante falta, á cuyo efecto dictará V. I. las medidas que juzgue más convenientes.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 16 de Octubre de 1867. —Roncali.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 17 de Octubre.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 2142.

Seccion de Fomento.—Negociado de ferro-carriles.

Siendo muy repetidas las quejas dirigidas á mi autoridad por los inspectores administrativos y mercantiles de las líneas férreas que cruzan esta provincia, manifestando el poco celo de las autoridades locales en la tramitacion de las denuncias, que continuamente se les presentan, por entrar los ganados en la via, absolviendo á los que han cometido la falta, fundándose solo en que en algunos puntos no tienen las empresas hecho el cerramiento, he dispuesto recordar á los Sres. Alcaldes de esta provincia por cuyo término atraviesa algun ferro-carril, la circular de la Direccion general de Obras públicas de 23 de Enero de 1864, la cual se copia á continuacion, advirtiéndoles que le den la conveniente publicidad para la general inteligencia.

Córdoba 18 de Octubre de 1867. —El Gobernador, Bernardo Lozano.

Circular que se cita.

«Ministerio de Fomento.—Direccion general de Obras públicas.—

Ferro carriles. —Explotacion. —Por Real orden circular de 16 de Noviembre del año último se previno á las empresas de ferro-carriles en explotación que dentro del plazo que en ella se les fija, procedan á cerrarlos en cumplimiento de lo mandado en el art. 8.º de la ley de igual mes de 1855.

Mas la ejecucion de este precepto por parte de las empresas no basta para conseguir que los trenes circulen con la apetecida seguridad, si á sus esfuerzos no se unen los de las autoridades de los pueblos por cuyo término cruzan las líneas férreas, reprimiendo sin contemplacion alguna los excesos de atravesarlas por otros puntos que los designados al efecto, destruir ó allanar los cerramientos, ó causar daño de cualquier modo, y dejar impunes á los dueños de ganados que penetran en ellas.

Algunas de estas autoridades venian entendiendo, sin razon alguna, que la falta de cerramiento, total ó parcial de las líneas, constituia de parte de las empresas una falta de cumplimiento del mencionado artículo de la ley de policía, que los hacia solo responsables de aquellos excesos y de las consecuencias que puedan producir, por no poner obstáculos materiales insuperables que los impidieran. Es preciso que tan perjudicial error desaparezca al instante.

La via férrea y sus accesorios, aun cuando no estén cerrados, constituyen una propiedad ajena, tanto mas sagrada y respetable, cuanto los daños que de entrar en ella ó cruzarla las personas ó los ganados pueden ocasionarse inmediatamente son de tan incalculable trascendencia, de tan imposible reparacion, que de ningun modo admiten comparacion con los que se produzcan por la misma causa en otra propiedad cualquiera.

Es indispensable que las Autoridades de los pueblos por cuyos términos cruzan los ferro-carriles se persuadan de que el mas severo respeto hacia esta propiedad especial, y la enérgica represion de las faltas que contra su seguridad se cometan, constituyen el primero y principal de sus deberes en lo concerniente á la policía de circulacion por las vias públicas, y que de no dictar los bandos y disposiciones mas conducentes á conseguir que sus administrados se abstengan de cometerlas, se les exigirá la mas estrecha responsabilidad.

Sírvase V. S. inculcar estos principios en el ánimo de las autoridades municipales de la provincia de su digno cargo, acompañándolos de cuantas reflexiones le sugiera su celo, y el conocimiento de las condiciones de las localidades que disfrutan la inestimable ventaja de contar entre

sus medios de comunicacion el de las líneas férreas.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 24 de Marzo de 1855. — El Director general, Martin Belda. Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

Núm. 2153.

Se halla en poder del Sr. Alcalde de Belalcázar un buey, que se ha aparecido en dicho término, y á fin de que llegue á conocimiento de su dueño, he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial, para que la persona que se crea con derecho al mismo, presente las oportunas reclamaciones ante el Alcalde de dicha villa, acompañando nota de sus señas.

Córdoba 18 de Octubre de 1867. —El Gobernador, Bernardo Lozano.

Núm. 2145.

Direccion general de Administracion militar.

ANUNCIO.

Resuelto por Reales órdenes de 5 y 9 del actual, que el abastecimiento del trigo, harina y cebada que durante un año necesite la Administracion militar para el servicio de provisiones del ejército, se verifique por medio de contrataciones públicas por distritos, se convocan con tal objeto para el dia once del mes de Noviembre inmediato, á las diez de la mañana, subastas simultáneas por distritos, que tendrán lugar en los estrados de la Direccion general de Administracion militar y las Intendencias de los once distritos militares, bajo la presidencia de sus respectivos Jefes, y con sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en las Secreterías de dichas dependencias, así como la demostracion de las cantidades de cada especie que se toman por cálculo para la licitacion ordenada por distritos, y de cuyos documentos se dirijen con esta fecha copias á la *Gaceta* del Gobierno para su insercion; debiendo advertirse que los precios límites son reservados.

Las proposiciones podrán presentarse con separacion por cada artículo y distrito, y estarán redactadas con entera sujecion al modelo que se estampa á continuacion de este anuncio, acompañando los licitadores á sus ofertas documento justificativo de haber hecho el depósito que corresponda en la Caja general de los mismos, ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las respectivas provincias; pero habiéndose determinado la reserva de los precios límites, la cantidad que se deposite para tomar par-

te en la subasta, será en vez de la que establece la condicion 10 del pliego, el cinco por ciento á que ascienda el valor total de la especie á que el interesado haga proposicion, calculado por el precio que consigne en su oferta.

Dichas proposiciones se han de hacer ante los respectivos tribunales de subasta, en pliegos cerrados, que se admitirán en la primera media hora de la señalada para el acto, sin que puedan retirarse ni presentarse despues otra alguna, por ningun concepto.

Además, y segun lo dispuesto en la última de las citadas Reales órdenes, se admitirán tambien proposiciones que comprendan dos ó mas distritos, y en igualdad de condiciones será preferida la que abrace mas de aquellos, y con mas motivo si comprendiese todo el Reino.

Los tribunales de subasta de los distritos solo podrán declarar *aceptada* aquella oferta que resulte mas ventajosa en cada artículo de las que se les presenten relativas á su demarcacion; limitándose á remitir y consignar en el acta las otras que reciban para dos ó mas distritos, á fin de que el tribunal superior pueda con vista de las obtenidas en las demás, declarar el *remate* de la que sea mas aceptable, segun la prevencion consignada en el párrafo anterior.

Todas las proposiciones que se hagan, aunque excedan de los precios límites, se harán constar en el acta de las subastas.

Finalmente, el remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de.... enterado del anuncio y condiciones establecidas para la contratacion del trigo, harina y cebada que necesita para un año la Administracion militar, se compromete á encargarse del abastecimiento del artículo que á continuacion se expresa, con entera sujecion al indicado anuncio y condiciones y al siguiente precio.

Distrito de Castilla la Nueva.

El quintal métrico de trigo, á.... escudos.

(En igual forma se redactará la proposicion para la harina, siendo su precio tambien al quintal métrico; y lo mismo la de la cebada, con solo el variante de que el precio se ha de hacer al hectólitro. Los que deseen entender sus proposiciones abrazando dos ó mas distritos, lo consignarán en una sola oferta, segun modelo, pero detallando los precios para cada uno de aquellos; advirtiéndole que se ha de hacer proposicion aparte para

cada uno de los artículos por que deseen interesarse.)

Y para que sea válida esta proposicion, acompañe el documento adjunto que acredita haber hecho el depósito (ó depósitos si es para mas de un distrito la proposicion.)

(Fecha y firma.)

Madrid 12 de Octubre de 1867.—El Intendente Secretario, Manuel Bonafós.

AYUNTAMIENTOS.

Num. 2148.

Alcaldia constitucional de Cañete las Torres.

D. Francisco José Borrego y Quero, Alcalde constitucional de esta villa de Cañete las Torres.

Hago saber: que con objeto de que la Junta pericial de esta villa pueda proceder á la formacion del amillaramiento que ha de servir para la derrama de la contribucion territorial de la misma, del inmediato año económico de 1868 á 69, ha acordado el Ayuntamiento de mi presidencia señalar el término de treinta dias para la presentacion de las relaciones, que se contarán desde la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, las cuales no se admitirán sin que en ellas se explique con claridad el número, trance y cuarto de las hazas, las personas de quienes se hallan adquirido, ó á que se hallan vendido, el número de plantasi son olivos y los nombres de dos de los dueños de las fincas con que lindan.

Y con el objeto de que llegue á noticia de todos los propietarios en este término, se publica el presente esperando, especialmente de los hacendados forasteros, el mayor número de relaciones para evitar los perjuicios que por falta de ellas ó poca claridad se han inferido en años anteriores.

Cañete las Torres 15 de Octubre de 1867.—Francisco J. Borrego.—Por su mandado, Antonio Martinez, Secretario.

Num. 2149.

Alcaldia constitucional de Luque.

D. Rafael Calvo de Leon y Monroy, Alcalde constitucional de la villa de Luque.

Hago saber: que las cuentas del Pósito municipal de la misma, respectivas á los años económicos 1864 y 65, 1865 y 66, 1866 y 67, están firmadas en borrador, y de manifiesto en esta Secretaría municipal por el término de un mes, á contar desde

esta fecha, con el fin de que sean inspeccionadas por los que gusten enterarse de ellas, y reclamar contra las mismas lo que se les ofrezca y parezca, si encontrasen mérito para ello.

Luque 15 de Octubre de 1867.—Rafael Calvo de Leon y Monroy.—Pedro Zapata y Amores, Srio.

JUZGADOS.

Núm. 2147.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad.

D. José Antonio de Cires y Rodriguez, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta capital.

Por el presente mi primer edicto y término de treinta dias, se llama á José María Tirado, conocido por Pacheco, para que dentro del citado término se persone en este Juzgado y en esta cárcel pública, para responder á los cargos que le resultan en la causa que pende por la Escribanía del infrascrito, por el hurto de una yegua, que fué de su propiedad; pues si así lo hiciere; se le oirá y hará justicia y en otro caso le pararán el perjuicio que haya lugar las providencias que se dicten, siguiéndose aquel en su rebeldía.

Córdoba diez y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—José Antonio de Cires.—Por mandado de su señoría, Manuel Barranco y Lopez.

Núm. 2149

Juzgado de primera instancia de Arcos de la Frontera.

D. Antonio Leiva y Romero, Juez de primera instancia de esta ciudad de Arcos de la Frontera.

Por el presente y término segundo de diez dias, se cita y llama á Manuel Ponce, natural de Aguilar, bajo de cuerpo, castellano, poblado de barbas, y como de 48 años, para que se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que se sigue por hurto de caballerías á D. Antonio Dominguez.

Y para que llegue á su conocimiento, se pone el presente en Arcos y Octubre 13 de 1867.—Antonio Leiva.—Por su mandado, Agustin Antonio Pacheco.

Núm 2144.

Remonta de Córdoba.—4.º Establecimiento.

El lunes 21 del actual á las once de su mañana, se sacan á pública su-

basta para su venta cinco caballos de deshecho de la expresada Remonta.

Lo que se hace saber al público por medio de este anuncio, para que llegue á conocimiento de todos.

Córdoba 17 de Octubre de 1867.—El Coronel, Santiago Gurrea.

ANUNCIOS.

VENTA.

Por los albaceas testamentarios de D. Juan Bautista Cabello de los Cobos y de la Puerta, que en paz descansa, vecino que fué de la villa de la Rambla, se vende una hacienda de olivar denominada Las Dos Vigas al sitio de la Guijarrosa, término de Santa Ella, de mas de ciento y treinta aranzadas y una poca de tierra en varios pedazos, uno de ellos de ochenta aranzadas proximamente, llamado Palomo, cercado de zanja y un vallado de olivos por sus tres y medio lados: la persona que desee interesarse en su adquisicion puede entenderse con D. Lorenzo Cabello de los Cobos, vecino de dicha villa de la Rambla, en cuyo poder obran los antecedentes para su enagenacion, y por quien se darán las noticias que se le pidiesen.

Sociedad especial minera, Fusion carbonifera y metalifera de Belmez y Espiel.

El Consejo de Administracion de esta Sociedad ha resuelto convocar á Junta general extraordinaria para el dia 27 del actual, con objeto de poner en conocimiento de la misma un acuerdo que se ha adoptado en uso de la autorizacion que le fué conferida en la última Junta general, cuyo acto tendrá lugar en las oficinas de dicha Sociedad, Cuesta de Santo Domingo, núm 2, cuarto principal.

Los señores accionistas se servirán pasar á recojer oportunamente las papeletas de que trata el art. 61 del reglamento, de cuya credencial se les proveerá en las referidas oficinas.

En las mismas habrá de entregarse, cuando menos, tres dias antes de la celebracion de la Junta, los poderes de representacion de que habla el art. 62 de dicho Reglamento.

Madrid once de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—El Director gerente accidental, José del Olmo.

Imprenta de R. Rojo y Comp.ª Reloj y plazuela de la Compañía, núm 6.